



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-198/2021

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PARTE INVOLUCRADA: LUIS FERNANDO VILCHIS CONTRERAS Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO HERNÁNDEZ PÉREZ

COLABORÓ: ALFONSO BRAVO DÍAZ

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintitrés¹.

SENTENCIA por la que, en cumplimiento a la diversa emitida por la Sala Superior en el expediente identificado con la clave **SUP-REP-803/2022**, se determina la consecuencia jurídica ante la **existencia** de la vulneración de las reglas de difusión del proceso de revocación de mandato que se atribuye a Luis Fernando Vilchis Contreras, presidente municipal y José Antonio García Pérez, entonces décimo regidor, ambos del ayuntamiento de Ecatepec, derivado de las manifestaciones que efectuaron en el evento denominado *PRIMERA ASAMBLEA INFORMATIVA A NIVEL NACIONAL*, celebrado el veintinueve de agosto de dos mil veintiuno.

GLOSARIO	
Autoridad instructora	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Ayuntamiento de Ecatepec	Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

¹ Todas las fechas que se citen a lo largo de esta determinación corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.

GLOSARIO	
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Revocación	Ley Federal de Revocación de Mandato
Lineamientos	Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la Revocación, aprobados en sesión ordinaria del Consejo General del INE de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno y, que en términos del punto de Acuerdo Noveno entraron en vigor a partir del momento de su aprobación por el aludido Consejo General
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Presidente de la República	Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores

ANTECEDENTES

1. **a. Sentencia.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno de esta Sala Especializada determinó la inexistencia del uso indebido de recursos públicos con fines de promoción y propaganda en favor del presidente de la República, atribuidas a diversas personas servidoras públicas del ayuntamiento de Ecatepec y a la representación de la asociación civil *En defensa de la 4TA. Transformación MD-4T*, con motivo del evento denominado *PRIMERA ASAMBLEA INFORMATIVA A NIVEL NACIONAL*, celebrado el veintinueve de agosto de ese año, en el contexto del proceso de revocación de mandato.



2. **b. Recurso y resolución.** Inconforme con lo anterior, el PRD interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y, el veintitrés de febrero, la Sala Superior resolvió el expediente **SUP-REP-5/2022**, en el cual determinó revocar la sentencia de este órgano jurisdiccional para que se llevaran a cabo diligencias de investigación y, efectuado lo anterior, se emitiera una nueva determinación.
3. **c. Acuerdo plenario.** El dieciocho de marzo, el Pleno de esta Sala Especializada, en cumplimiento a la resolución indicada en el párrafo anterior, ordenó a la UTCE que realizara las diligencias correspondientes a fin de integrar debidamente el expediente.
4. **d. Sentencia en cumplimiento.** El ocho de diciembre, en cumplimiento a la resolución SUP-REP-5/2022 de la Sala Superior, este órgano jurisdiccional determinó lo siguiente:
 - No existían elementos para acreditar que hubo una reunión previa al evento denominado *PRIMERA ASAMBLEA INFORMATIVA A NIVEL NACIONAL* que se celebró el veintinueve de agosto de dos mil veintiuno.
 - La **inexistencia** del uso indebido de recursos públicos atribuido a diversas personas servidoras públicas del ayuntamiento de Ecatepec² y de la representación de la asociación civil *En defensa de la 4TA. Transformación MD-4T*³ por la celebración de dicho evento.
 - La **inexistencia** de la vulneración a las reglas para la promoción y difusión del proceso de revocación de mandato que se atribuye a Luis Fernando Vilchis Contreras, presidente municipal y a José Antonio García Pérez, entonces regidor décimo, ambos de Ecatepec de

² Luis Fernando Vilchis Contreras (presidente municipal), Silvia Lucero Valdés Cazares (síndica), Germán Contreras García (síndico), José Antonio García Pérez (regidor), Laura Beatriz Jiménez Sígala (regidora), Angélica Gabriela López Hernández (regidora), Ana Laura Lara Bautista (regidora), Gil González Cerón (regidor) y Miguel Ángel Juárez Franco (regidor).

³ Ernesto Santillán Ramírez (representante legal de la asociación civil) y Sharon Viridiana Valencia Flores (integrante de la asociación civil).

Morelos, Estado de México, derivado de sus discursos en el referido evento.

- No era posible establecer si se designaron personas servidoras públicas como enlaces.
5. **d. Recurso y resolución.** Inconforme con esa determinación, el PRD interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual se radicó con la clave de expediente **SUP-REP-803/2022** y el ocho de febrero de dos mil veintitrés la Sala Superior revocó la sentencia indicada en el punto anterior para la emisión de una nueva, en los términos que se señalan más adelante.
6. **e. Remisión.** En su oportunidad, el magistrado presidente remitió el expediente al magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo recibió en su ponencia y procedió a elaborar el proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

7. Esta Sala Especializada es competente para dictar sentencia en el presente asunto, ya que se atiende lo ordenado por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-803/2022, en la que determinó que este órgano jurisdiccional debe emitir una nueva sentencia.

SEGUNDA. ESTUDIO DE FONDO

I. Alcances y efectos de la resolución a la que se da cumplimiento

8. Al resolver el expediente **SUP-REP-803/2022**, la Sala Superior, por una parte, calificó de **infundados** los agravios relativos a que la Sala Especializada no se pronunció sobre todas las cuestiones ordenadas en la resolución SUP-REP-5/2022. Ello, porque:



- i) Advirtió que el PRD controvertía la sentencia por vicios propios y no como un cumplimiento defectuoso⁴.
 - ii) La Sala Especializada explicó cómo se dio cumplimiento a lo ordenado por dicha superioridad y, a partir de los nuevos elementos recabados por la autoridad instructora, se pronunció respecto de todos los aspectos ordenados por dicha superioridad⁵.
 - iii) La interpretación realizada de las normas aplicables a la revocación de mandato fue acorde con los precedentes y razonamientos de la Sala Superior⁶.
 - iv) Hubo pronunciamiento sobre aspectos que se instruyeron a la Sala Especializada⁷.
9. Por otra parte, calificó como **fundado** lo concerniente a que **se acreditaban las infracciones⁸ que se atribuyeron al presidente municipal y del entonces décimo regidor del ayuntamiento de Ecatepec**, porque:
- i) El criterio de la Sala Especializada fue inexacto, dado que la prohibición de las personas servidoras públicas de difundir la revocación de mandato y dedicar recursos públicos a ese fin no está condicionada, de manera necesaria, a que el proceso ya haya iniciado⁹.
 - ii) **Las manifestaciones de ambas personas servidoras públicas en el evento PRIMERA ASAMBLEA INFORMATIVA A NIVEL NACIONAL, tuvieron como fin difundir los logros del gobierno federal, apoyar y**

⁴ Párrafo 39 de la resolución de ocho de febrero dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-803/2022.

⁵ *Ídem*, párrafo 44.

⁶ *Ídem*, párrafo 45.

⁷ *Ídem*, párrafo 57.

⁸ Consistentes en la **vulneración de las reglas de difusión del proceso de revocación de mandato**, así como a los **principios de imparcialidad y neutralidad**.

⁹ Párrafo 61 de la resolución de ocho de febrero, dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-803/2022.

promover el voto para la permanencia del presidente de la República en el contexto de la revocación de mandato, **cuya realización estaba próxima a llevarse a cabo**¹⁰.

- iii) Si bien el evento se llevó a cabo días antes del inicio del proceso, **dada su naturaleza y momento de realización eran susceptibles de vulnerar el fin que pretende proteger la prohibición constitucional**, es decir, que la revocación de mandato sea un ejercicio genuinamente de la ciudadanía. Máxime, que el tipo constitucional de la prohibición no condiciona su actualización al inicio formal del proceso o a una temporalidad específica¹¹.

Al respecto, la Sala Superior indicó que, **considerar lo contrario desnaturalizaría el propósito de la norma constitucional** pues, a diferencia de un proceso electoral regular, tanto el inicio de la fase previa de avisos de intención y recolección de firmas como la realización del proceso de revocación de mandato dependen de la voluntad y participación ciudadana para tal efecto, por lo que debe tutelarse cualquier acto susceptible de vulnerar el ejercicio libre de esa voluntad.

- iv) Fue evidente que se trastocó el bien jurídico tutelado por la norma constitucional, la cual establece los principios de imparcialidad y neutralidad de las personas servidoras públicas y les prohíbe de manera absoluta cualquier difusión **relacionada con los procesos de revocación de mandato**, así como el uso de recursos públicos con ese fin¹².
- v) Ha sido criterio que para la revocación de mandato aplican las prohibiciones previstas en el artículo 134 constitucional por lo que hace a la obligación **de toda persona servidora pública** de aplicar, **en todo**

¹⁰ *Ídem*, párrafo 67.

¹¹ *Ídem*, párrafo 68.

¹² *Ídem*, párrafo 69.



tiempo, con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en el ejercicio revocatorio¹³.

10. Por tanto, la Sala Superior determinó: **[1]** revocar la resolución impugnada; **[2]** tener por actualizada la infracción atribuida Luis Fernando Vilchis Contreras, presidente municipal y José Antonio García Pérez, entonces décimo regidor, ambos del ayuntamiento de Ecatepec por vulnerar las reglas de difusión del proceso de revocación de mandato; y **[3]** ordenar a esta Sala Especializada que procediera conforme a Derecho, para que determinara la consecuencia jurídica correspondiente.

II. Vista

11. La declaratoria de la infracción fue efectuada por la Sala Superior al emitir la resolución de mérito, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional determinar, conforme se ordenó, la consecuencia jurídica correspondiente.
12. En el caso, toda vez que ambos sujetos infractores, al momento de los hechos ostentaban cargos públicos —Luis Fernando Vilchis Contreras como presidente municipal y José Antonio García Pérez como décimo regidor— en el ayuntamiento de Ecatepec, **se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Especializada que**, una vez que la presente sentencia se encuentre firme, **dé vista¹⁴ a la Contraloría del Poder**

¹³ Párrafo 70.

Al respecto, la Sala Superior precisó que si bien el tipo constitucional no condiciona su actualización al inicio de alguna de las etapas del proceso de revocación del mandato o a una temporalidad específica, ello no debe reducirse al absurdo de que deba sancionarse toda difusión del ejercicio revocatorio realizada en cualquier momento, pues ello debe atender a la naturaleza y peculiaridades del hecho denunciado, el sujeto o el ente que realizó la difusión del ejercicio, y el momento de su realización de cara al próximo posible proceso de revocación de mandato.

Sobre ese último aspecto, la propia Constitución, en el artículo 35, fracción IX, numeral 2º, establece un parámetro temporal objetivo respecto de la posible realización de un proceso de revocación de mandato, pues señala que éste se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional del presidente de la República, por lo que dicho elemento es un aspecto importante a ponderar en el estudio de determinados hechos que podrían infringir la norma constitucional y las finalidades que persigue.

¹⁴ Con esta sentencia y las constancias digitalizadas del expediente debidamente certificadas.

Legislativo del Estado de México¹⁵.

13. Lo anterior, a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 457 de la Ley Electoral, el cual dispone que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en la Ley Electoral, entre otros supuestos, se dará vista a la persona superior jerárquica.
14. Al respecto, dicha vista se ordena **para los efectos jurídicos conducentes**, debido a que la Sala Superior ha señalado que este órgano jurisdiccional se debe limitar a tener por acreditada la vulneración y dar vista a la autoridad correspondiente¹⁶.

❖ **Publicación de la sentencia**

15. Para una mayor difusión, la presente sentencia deberá publicarse en el *Catálogo de sujetos sancionados* [partidos políticos y personas sancionadas] *en los Procedimientos Especiales Sancionadores* de la página de Internet de esta Sala Especializada.¹⁷

❖ **Alcances del SUP-REP-362/2022 y acumulados**

16. Esta Sala Especializada toma conocimiento de que en la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-362/2022 y acumulados, entre otros aspectos, la Sala Superior de este Tribunal Electoral vinculó a las autoridades electorales jurisdiccionales del ámbito

¹⁵ En la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en su artículo 10, se dispone que **la Contraloría del Poder Legislativo será competente respecto de los servidores públicos de elección popular municipal**. Por lo tanto, toda vez que las personas servidoras públicas declaradas infractoras en este procedimiento, al momento de los hechos que se denunciaron ocupaban un cargo de elección popular, le corresponde emitir la determinación que corresponda por su actuar.

¹⁶ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-445/2021 y acumulados, así como SUP-REP-151/2022.

¹⁷ En términos de lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-151/2022, así como SUP-REP-294/2022 y acumulados, en los cuales se avalaron las determinaciones de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la Ley Electoral, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



federal y local para que, al resolver los procedimientos sancionadores iniciados contra personas del servicio público, en los que se acredite su responsabilidad por la vulneración a lo dispuesto en los artículos 35, 41, 99, 116 y 134 de la Constitución, se analice y, en su caso, se declare la suspensión del requisito de elegibilidad consistente en contar con un modo honesto de vivir, de frente a los subsecuentes procesos electorales.

17. La Sala Superior señaló que la autoridad jurisdiccional que decrete dicha suspensión también podrá determinar la temporalidad de la afectación y la forma de recuperar el modo honesto de vivir, y enfatizó que en la determinación conducente se deberá tomar en consideración la trasgresión reiterada (sistematicidad) y grave a los principios electorales previstos en la Constitución, la reincidencia y el dolo en la comisión de la infracción por parte de la persona del servicio público.
18. Derivado de lo anterior, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica respecto del alcance de esta sentencia, se considera necesario señalar que el criterio sostenido por la Sala Superior no es aplicable al presente caso, puesto que los hechos que se analizaron en este procedimiento ocurrieron de manera previa al dictado de la determinación de la Sala Superior, quien, de manera específica precisó, que esa nueva ruta de análisis sobre el requisito de elegibilidad sería aplicable en la comisión de hechos posteriores a dicha ejecutoria.

❖ **Informe en cumplimiento**

19. Finalmente, infórmese la emisión de la presente sentencia a la Sala Superior al tratarse del cumplimiento a la resolución que dictó en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-803/2022.
20. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Toda vez que la Sala Superior declaró la **existencia** de la vulneración a las reglas de difusión del proceso de revocación de mandato que se atribuye a Luis Fernando Vilchis Contreras, presidente municipal y

José Antonio García Pérez, entonces décimo regidor, ambos del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, se ordena dar vista a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, para lo efectos establecidos en la presente determinación.

SEGUNDO. Comuníquese la presente sentencia a la Sala Superior en los términos precisados.

TERCERO. Publíquese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

*Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.*